

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**ACUERDO por el que se establecen los medios de consulta de requisitos para la importación al territorio nacional de mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de sanidad animal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracciones I, II, IV, XIV y LVII; 24, 32 y 45 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 86-E de la Ley Federal de Derechos, 6o. fracción XXIII y 49 fracciones I, II, III y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que los países miembros de la Organización Mundial del Comercio han acordado el derecho de adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o contaminantes en agroalimentos, lo cual deberá estar basado en principios científicos;

Que la Ley Federal de Sanidad Animal señala en su artículo 32 que quien importe cualquiera de las mercancías enunciadas en el artículo 24 de la Ley antes citada, deberá cumplir en el punto de ingreso al país con lo señalado en la Hoja de Requisitos Zoonosanitarios o con las disposiciones de sanidad animal que previamente establezca la Secretaría para la importación, manteniendo el nivel de protección que se considere necesario para la salud animal en el territorio nacional;

Que con la finalidad de cumplir con lo anterior, la Secretaría actualmente tiene inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el trámite denominado SENASICA-01-011 "Solicitud de la hoja de requisitos zoonosanitarios para la importación de mercancías reguladas" con dos modalidades. La modalidad A: Hoja de requisitos zoonosanitarios, y la modalidad B: Hoja de requisitos zoonosanitarios no existente en el catálogo público;

Que con el objeto de facilitar el procedimiento de importación de mercancías reguladas por la Secretaría, se estima conveniente eliminar la obligación de llevar a cabo el trámite para obtener la hoja de requisitos zoonosanitarios, únicamente para la modalidad A; y en su lugar establecer un Módulo de Consulta de los requisitos para la importación a través de medios electrónicos para permitir el fácil acceso de los interesados, simplificando el trámite del Certificado Zoonosanitario para Importación;

Que no obstante lo anterior, existen riesgos de introducción de plagas y enfermedades o de mercancías contaminadas provenientes de países de los cuales se desconoce su condición zoonosanitaria y por lo tanto, los requisitos no estarán contenidos en el módulo de consulta;

Que tratándose de aquellos requisitos que no se encuentren disponibles en el módulo de consulta vía Internet, será obligación de aquellos quienes pretendan importar mercancías reguladas por la Secretaría, tramitar la hoja de requisitos zoonosanitarios, y

Que ante la detección de plagas o enfermedades de importancia cuarentenaria no presentes en México, la Secretaría se reserva el derecho de dejar sin efecto los requisitos vigentes en dicho módulo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS MEDIOS DE CONSULTA DE REQUISITOS PARA LA IMPORTACION AL TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCIAS REGULADAS POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL**CAPITULO I****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la obtención de los requisitos zoosanitarios para la importación de mercancías reguladas por la SAGARPA en materia de sanidad animal.

Serán aplicables tanto para el módulo de consulta como para la hoja de requisitos zoosanitarios, en ambos casos los usuarios deberán cumplirlos en el punto de ingreso al país en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria, previa verificación por el personal oficial del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria para poder obtener el certificado zoosanitario para la importación con el fin de permitir su internación al país.

La Secretaría a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, establecerá los requisitos zoosanitarios para importar las mercancías reguladas a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Sanidad Animal, por medio de:

- I. El Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación;
- II. La Hoja de Requisitos Zoosanitarios cuando los requisitos no se encuentren en el Módulo de Consulta.

Artículo 2. Estarán sujetas al presente acuerdo las personas físicas y morales que pretendan importar las mercancías señaladas en el artículo 24 de la Ley Federal de Sanidad Animal y deberán cumplir con las disposiciones de sanidad animal y con los requisitos zoosanitarios establecidos por la Secretaría a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Artículo 3. En caso de emergencia zoosanitaria, las medidas zoosanitarias que se establezcan entrarán en vigor de inmediato, quedando sin efecto los requisitos establecidos en el Módulo de consulta o en las hojas de requisitos zoosanitarios emitidas por la Secretaría.

Artículo 4. Para obtener el Certificado Zoosanitario para Importación, el interesado deberá cumplir en tiempo y forma con los requisitos y documentos establecidos, vigentes al momento de solicitar en el punto de ingreso al territorio nacional el Certificado referido.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTAR CONTENIDOS EN EL MODULO

Artículo 5. El establecimiento y modificación de los requisitos que se den a conocer en el Módulo de consulta deberá apegarse conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal de Sanidad Animal, que señala que las medidas zoosanitarias estarán basadas en principios científicos o recomendaciones internacionales y, en su caso, en análisis de riesgo, así como los riesgos zoosanitarios inherentes considerando la situación zoosanitaria que guarde la zona geográfica de origen o procedencia de las mercancías.

Artículo 6. La Secretaría a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, establecerá y publicará en el dominio www.senasica.gob.mx el módulo de consulta con los requisitos zoosanitarios que deben cumplir los interesados en importar las mercancías reguladas. En caso de que el interesado no cuente con medios electrónicos para consultar los requisitos zoosanitarios en el módulo antes señalado, los podrá consultar en las Oficinas que ponga a su disposición la Secretaría.

Artículo 7. Será responsabilidad del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria mantener actualizado el módulo de consulta al que se refiere el artículo anterior. En todos los casos en que se generen nuevos requisitos zoosanitarios, derivados del dictamen técnico-científico o recomendaciones internacionales y en su caso, análisis de riesgo, la Secretaría los incorporará en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios para la Importación.

Artículo 8. En caso de que los requisitos zoosanitarios de la mercancía que se pretende importar se encuentren en el módulo de consulta a que se refiere el Artículo anterior de este instrumento, el sistema generará los requisitos zoosanitarios para la importación, los cuales el interesado deberá consultar previo a la importación y antes de iniciar el trámite de solicitud de emisión del Certificado Zoosanitario para Importación; para ello, será responsabilidad del interesado consultar los requisitos en el módulo de consulta.

Artículo 9. Para el caso de modificación de requisitos zoosanitarios, se avisará con 60 días naturales de anticipación al usuario del posible cambio en el módulo de consulta, por lo que en cuanto no se lleve a cabo la modificación de los requisitos en el Módulo, el particular podrá seguir haciendo uso de la información que se encuentre en el mismo, con excepción de las emergencias zoosanitarias, en cuyo caso la Secretaría cancelará los requisitos zoosanitarios en cualquier momento y sin previo aviso.

CAPITULO III

DEL TRAMITE DE LA HOJA DE REQUISITOS ZOOSANITARIOS

Artículo 10. En caso de que los requisitos zoosanitarios para las mercancías que se pretendan importar no estén contemplados en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoosanitarios, el interesado deberá realizar por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de manera personal o vía postal. El escrito deberá contener la siguiente información:

- 1.- Nombre y domicilio del solicitante
- 2.- Número telefónico con clavelada
- 3.- Dirección de correo electrónico
- 4.- Especie animal o función zootécnica (para el caso de animales vivos)
- 5.- Producto o subproducto (especie animal u origen sintético)
- 6.- País de origen
- 7.- País de procedencia

8.- Ficha técnica del producto o subproducto a importar en la que se especifique: especie animal de la que derivan u origen, formulación, porcentaje de inclusión de ingredientes, proceso de obtención (cuando aplique, indicar tiempos y temperaturas a los que fue sometido) y presentación comercial

- 9.- Destino o uso final de la mercancía

10.- Toda aquella información que el interesado considere que aporte el sustento técnico y documental a su petición.

Artículo 11. Una vez entregada la solicitud con la información requerida, en el artículo anterior se procederá a lo siguiente:

- I. La Secretaría tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles para:
 - a) Determinar si requiere o no la hoja de requisitos por el posible riesgo zoosanitario que pudiera representar la mercancía;
 - b) Negar al interesado la hoja de requisitos por existir una cuarentena absoluta en el país de origen y/o procedencia;
 - c) Determinar si requiere de un análisis técnico, un análisis de riesgo, si está sujeto a requisitos zoosanitarios especiales o al cabal cumplimiento de la hoja de requisitos zoosanitarios que le corresponda.
- II. Para los casos previstos en el inciso c) de la fracción anterior, la Secretaría por escrito en el plazo antes citado, notificará al interesado sobre los documentos o información adicional en los casos que se requiera, para continuar la atención de su trámite. Para ello el interesado tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del oficio de requerimiento,
- III. Para presentar la documentación complementaria y que esta Secretaría realice el análisis correspondiente. En caso de que el interesado incumpla con lo antes señalado la Secretaría tendrá como no presentado el trámite.

Artículo 12. Una vez que se cuente con la información solicitada en la fracción II, la Secretaría procederá en un plazo no mayor a 90 días hábiles a emitir la resolución final, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- I. Requisitos a cumplir para el Ingreso de la mercancía; o
- II. Negativa derivado del análisis correspondiente o Negativa por estar sujeta a negociaciones y acuerdos zoosanitarios con el país de origen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, a los sesenta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las hojas de requisitos zoosanitarios que sean expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo surtirán plenos efectos legales para el trámite de importación

de acuerdo a la vigencia que se indique en las mismas. En caso de emergencia zoosanitaria se procederá en los términos del artículo 3 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se deroga el Manual de procedimientos para la obtención de la hoja de requisitos zoosanitarios a que se refieren los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1999.

CUARTO.- Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007 y su modificación publicada en dicho medio de comunicación oficial el 18 de junio de 2010, se entenderá referido al presente instrumento.

México, D.F., a 5 de octubre de 2010.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.